----Trelew, 15 de febrero de 2023.----------

--**VISTO:** ----------

----El recurso de apelación interpuesto en estos autos caratulados: “H., N. H. c/ A. S. A. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley” (Expte. Nro. 590 - Año 2022 CAT), por la parte demandada mediante escrito ID 854234 de fecha 20/10/2022 (fs. 51), contra la sentencia definitiva N° 191/22 dictada a fs. 45/50, concedido a fs. 52 y fundado mediante escrito ID 859450 de fecha 24/10/2022 (fs. 53/57), cuyo traslado de fs. 58 fue contestado por la contraria mediante escrito ID 864603 de fecha 27/10/2022 (fs. 59/62vta.). ----------

------**Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Que en el punto II del escrito de expresión de agravio ID 859450 (fs. 53/57) el recurrente efectúa el replanteo de prueba en los términos del art. 263, inc. 2, del C.P.C.C. y solicita la realización de la prueba pericial contable en esta Alzada, indicando que el cercenamiento de la actividad probatoria de la cual fue objeto en primera instancia es contrario del derecho a probar comprendido en la garantía constitucional que ampara el ejercicio de la defensa (art. 18 C.N.), expresión del debido proceso. Señala que debió interpretarse la procedencia de la medida de prueba a favor de su producción.----------

----**II.-** En numerosas oportunidades esta Alzada se ha pronunciado señalando el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada. ----Bajo tales premisas, cabe destacar que el presente es un proceso laboral sujeto a la ley XIV Nro. 1, que en su art. 23 establece que cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.----------

-----De modo que el momento procesal para la interposición de dicho replanteo se encuentra expresamente establecido en la norma especial, no pudiendo incluirse recién como un agravio dentro del memorial del apelante contra la sentencia definitiva sino que debe ser incluido y mencionado expresamente al momento de apelar la sentencia definitiva (conf. CAT, Sala A, SIL N° 39/2017; SIL N° 32/2008, SIL N° 09/2011; CN.Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449. CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED., 31-270. CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED. 29-129. CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31-284. CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262. CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED. 31-256.).----------

------En tal sentido, se observa que la demandada al interponer recurso de apelación mediante escrito ID 854234 (fs. 51) únicamente mencionó que lo hacía contra la sentencia definitiva Nro. 191/2022 dictada en fecha 12/10/2022, sin hacer siquiera mención a la prueba denegada a su parte en la instancia de grado. ----------

---En este espacio debe recordarse también que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del mismo Tribunal. Ello, en tanto, el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la

Ley y no a la de la voluntad de las partes, por lo que éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los deniega o pretender articularlos en una forma distinta a la que admite el proceso (conf. CAT, Sala A, SIL N° 06/2017, con cita a L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246; Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225; SDL N° 32/1992).----------

---- En consecuencia por los fundamentos expresados, corresponde desestimar la petición del apelante respecto a la producción de prueba en esta segunda instancia.-----

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I. RECHAZAR el replanteo de prueba solicitado por la recurrente en el punto II del escrito ID 859450 (fs. 53/57). ----------

--II.- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio R. Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

-----III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 003 DE 2023 - SIL.- CONSTE.- ----------**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO